



15003756

PASTO, 19/08/2022

Señor(a), Doctor(a),
JOHANA TERAN BENAVIDES
Representante legal y/o quien haga sus veces
CRRERA 2 # 375 JOSE MARIA HERNANDES, BARRARRI EL CENTRO
PUPIALES-NARIÑO

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO

Radicación: 007

Querellante: JOHANA TERAN BENAVIDES

Querellado: CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA (PITALITO)

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** JOHANA TERAN BENAVIDES, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 27254362 de la Resolución 0219 del 29 de julio de 2022, proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en seis (6) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante COORDINADORA IVC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante COORDINADORA IVC si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

SEBASTIAN ROSERO BRAVO

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo resolución 0219 del 29 de julio de 2022

No. Radicado: 08SE2022725200100002103
Fecha: 2022-08-19 10:36:36 am
Remitente: Sede: D. T. NARIÑO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA (PITALITO)
Anexos: 1 Folios: 1
08SE2022725200100002103



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999



Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2



Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

15003756

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE NARIÑO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 007

Querellante: JOHANA TERAN BENAVIDES

Querellado: CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA (PITALITO)

RESOLUCION No. 0219

Pasto, Julio 29 de 2022

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN,
INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL – RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA SAS** con Nit. 901240065-6 representada legalmente por el señor **JOHNATAN ALBEIRO MARCILLO CHAUCANES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.087.418.870 o por quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 17 No. 18 – 33 en Pasto (Nar.) correo electrónico juridico@construcerceramicas.com, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Que mediante escrito del 25 de enero de 2022 Radicado No. 007, la señora **JOHANA TERAN BENAVIDES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.254.362 con domicilio en la Carrera 2 No. 3 – 75 Barrio El Centro, en su calidad de Conyugue del señor **ROBERTO CARLOS ROMERO ZAMBRANO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.086.754.502 expedida en Gualmatan (Nar.) y falleciera el día 24 de mayo de 2021, presenta queja en contra de la empresa **CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA SAS**, e informa que su trabajo para esa empresa desde el 22 de enero de 2020 hasta el 24 de mayo de 2021 a través de un contrato a termino indefinido y con un salario mensual de \$1.700.000, se informa además que según Planilla de aportes en línea se hace un pago sobre un valor de \$908.526 en este pago se ve reflejado el pago a CCF, solicitando certificación a COMFAMILIAR de Nariño, su esposo no fue inscrito en dicha caja, perdiendo su hija de 3 años el subsidio. Según la Supertendencia de Subsidio le informa que: “Todos los empleadores tienen la obligación de afiliar a sus trabajadores e informar oportunamente todo hecho que modifique la calidad de afiliado al Régimen del Subsidio Familiar, respecto de los trabajadores a su servicio. Por lo tanto, le corresponde al empleador tramitar la afiliación del empleado dependiente”. Solicitando se investiguen esos hechos.

Que en atención a la queja y en aras de esclarecer los hechos denunciados por la señora **JOHANA TERAN BENAVIDES**, con auto del 6 de mayo de 2022 el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos – Conciliación de esta territorial, comisiona al despacho de la Inspección de Trabajo a cargo de la suscrita funcionaria, para iniciar las actuaciones administrativas pertinentes y es así como esta Inspección mediante Auto No. 0353 del 7 de junio de 2022, dispuso la Apertura de Averiguación Preliminar contra la empresa **CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA S.A.S.**, por la presunta elusión en el pago de los aportes a la seguridad social integral en salud y pensión, NO afiliación a la Caja de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Compensación Familiar de todos los trabajadores y no pago de la liquidación de prestaciones sociales conforme a la ley. Del mismo modo se ordenaron la practica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. *Allegar Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal y/o fotocopia de la cedula de ciudadanía del Representante Legal y/o propietario de la empresa **CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA SAS.***
2. *Solicitar al Representante Legal de la empresa **CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA SAS.,** copia del contrato de Trabajo suscrito con el señor **ROBERTO CARLOS ROMERO ZAMBRANO (q.e.p.d.).***
3. *Solicitar al Representante Legal de la empresa **CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA SAS.,** copia de las nominas y/o recibos de pago de pago de salarios del señor **ROBERTO CARLOS ROMERO ZAMBRANO (q.e.p.d.),** de los meses de noviembre, diciembre de 2020 y enero y demás meses hasta su fallecimiento de 2021, con la firma de recibido y/o constancia de haberse consignado en la cuenta de ahorros del extrabajador.*
4. *Solicitar al Representante Legal de la empresa **CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA SAS.,** copia del pago de la prima de Servicios del segundo semestre de 2020 (diciembre) y Primer semestre de 2021 del señor **ROBERTO CARLOS ROMERO ZAMBRANO (q.e.p.d.).***
5. *Solicitar al Representante Legal de la empresa **CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA SAS.,** copia de la afiliación a la Caja de Compensación Familiar de Nariño CONFAMILIAR del señor **ROBERTO CARLOS ROMERO ZAMBRANO (q.e.p.d.)***
6. *Solicitar al Representante Legal de la empresa **CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA SAS.,** copias de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes "PILA" (Salud, Pensión, Riesgos Laborales) de los meses de Enero de 2021 hasta la fecha de fallecimiento del señor **ROBERTO CARLOS ROMERO ZAMBRANO (q.e.p.d.).***
7. *Solicitar al Representante Legal de la empresa **CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA SAS.,** copia de la liquidación de prestaciones sociales y su correspondiente pago del señor **ROBERTO CARLOS ROMERO ZAMBRANO (q.e.p.d.)** a sus beneficiarios de conformidad con la ley.*
8. *Escuchar en diligencia de declaración a JOHANA TERAN BENAVIDES, para que amplíe y ratifique los hechos expuestos en su escrito.*

Que el auto de Averiguación Preliminar le fue comunicado al Representante Legal de **CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA SAS.** y a la querellante mediante Oficio del 08 de junio de 2022. Y que a través de correo electrónico del 22 de junio de 2022, la empresa **CONSTRUCERAMISA COLOMBIA S.A.S.,** allega la información solicitada.

Que el día 25 de julio de 2022, previa citación, la señora JOHANA JACKELINE ELIZABETH TERAN BENAVIDES en su condición de quejosa rinde ampliación de la queja, aclarando con dicha declaración algunos hechos sobre la relación laboral que existió entre la empresa indagada y su conyugue el señor Roberto Carlos Romero.

Que mediante Oficio del 17 de junio de 2022 se convoca a los interesados a Audiencia de Conciliación señalando el día 23 de junio de 2022, el mismo que fuera comunicado igualmente a la parte querellante por el Correo Electrónico Institucional del día 17 de junio de 2022, en donde la señora TERAN BENAVIDES por correo electrónico del día 29 de junio manifiesta lo siguiente: "*BUENOS DIAS EN CUANTO A LOS CORREOS RECIBIDOS NO RESPONDI EL ANTERIOR YA QUE DEBO PEDIR ERMISO EN EL TRABAJO YA Q SOY EMPLEADA EN EL AREA DE LA SALUD Y ME ES DIFICL MDE UN DIA PARA OTRO QUE ME OTORGUEN UN PERMISO Y ES UN POQUITO COMPLICADO DESPLAZARME HASTA LA CIUDAD DE PASTO YA QUE DEBO CONSEGUIR UNA PERSONA QU E ME CUBRA Y DEBO PAGARLE Y ESPERAR QUE LA EMPRESDA DONDE LABORO ME ACEPTE LA PERSONA QUE ME CUBRIRA*". En consideración a ello, el Despacho señala nueva fecha para la diligencia señalando para el efecto el 25 de julio de 2022. Y es asi como el día 25 de Julio de 2022 se

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

lleva a efecto Audiencia de Conciliación entre la señora JOHANA JACKELINE ELIZABETH TERAN BENEVIDES en su condición de Conyugue supérstite y en Representación de su menor hija la niña KAROL ZAMARA ROMERO TEHERAN y la empresa **CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA S.A.S.** en donde las partes de manera libre y voluntaria deciden conciliar en su totalidad las pretensiones. En la misma fecha y como consecuencia del acuerdo conciliatorio, la quejosa a través de oficio dirigido a este despacho, de manera expresa y clara, Desiste de la queja y solicita el Archivo de la actuación por encontrarse la empresa a paz y salvo con todos los derechos laborales.

Que dentro de la presente actuación administrativa se garantizaron el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción a los interesados en la misma, no existiendo así causal que invalide lo actuado.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

Dentro de la presente Averiguación Preliminar se arrimaron las siguientes pruebas documentales, las mismas que son fundamentales para tomar la presente decisión, ellas son:

- 1.- Notificación Consignación Prestaciones Sociales a los familiares del señor ROBERTO CARLOS ROMERO ZAMBRANO.
- 2.- Formato Aceptación Pago
- 3.- Copia del Correo de Construcerceramicas Colombia S.A.S., del pago de consignación.
- 4.- Solicitud al Juzgado Laboral del Circuito de Pasto – Reparto, para el pago por consignación.
- 5.- Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 25d e julio de 2022.
- 6.- Copia de la liquidación y pago de las prestaciones sociales del año 2020.
- 7.- Copia de la Planilla de Consignación de las Cesantías del año 2020 al Fondo de Cesantías.
- 8.- Oficio del 25 de julio de 2022 de Desistimiento de la queja y el archivo de la investigación.

Que las pruebas antes relacionadas, fueron legal y oportunamente allegadas a la Averiguación Preliminar, las mismas que llevan al despacho a considerar la aceptación del Desistimiento y verificación de que no se han violentado las normas laborales y de seguridad Social en Salud y Pensiones, toda vez que esta demostrado que el señor ROBERTO CARLOS ROMERO ZAMBRANO, durante la relación laboral con la empresa **CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA S.A.S.**, devengo el salario mínimo y en lo correspondiente a la Afiliación a la Caja de Compensación Familiar, la empresa indagada a través de la Conciliación cancela a la quejosa la indemnización por no afiliación a su ex trabajador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con las Resoluciones Nos. 3455 de 2021 y 3228 de 2021, por medio de la cual, faculta al Grupo de la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliación de Nariño para ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social , pensiones y empleo e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

La ley 1437 del 2011 faculta a los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles entre los que se encuentra el Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial de Nariño para adelantar averiguaciones preliminares y procesos administrativos sancionatorios, dentro de las actuaciones administrativas de oficio y a solicitud de parte en concordancia con el artículo 6 de la ley 1610 del 2013.

La ley 1610 del 2013 por medio del cual Faculta a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social para ejercer sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público. Entre las funciones principales de los Inspectores de trabajo está la señalada por el artículo 3 numeral 2 que dice: "Función Coactiva o de policía administrativa. "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o la violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad".

Así mismo, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo que de manera clara y expresa dispone las facultades de los funcionarios del ministerio pero advierte que no podrán declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces.

Que realizado un análisis de las pruebas, obrantes en la presente indagación preliminar seguida contra la empresa **CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA S.A.S.**, se evidencia que no se ha vulnerado ninguna disposición laboral, de seguridad social en salud y pensiones por las siguientes razones:

1.- De conformidad al contrato de trabajo suscrito entre el señor **ROBERTO CARLOS ROMERO ZAMBRANO (q.e.p.d.)** y la empresa **CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA S.A.S.**, y analizando la liquidación de prestaciones sociales correspondiente al año 2020 que fueron directamente pagadas y recibidas a satisfacción por el ex trabajador se concluye que:

El Salario devengado y pagado al señor **ROMERO ZAMBRANO (q.e.p.d.)** correspondió al salario mínimo mas el auxilio de transporte vigente para la epoca, como se observa en los pagos a la seguridad social integral como es salud, pensión y riesgos laborales y el pago de la liquidación correspondiente al año 2020 y la realizada y pagada en el año 2021 ante el repentino fallecimiento del trabajador, la cual fuera pagada a sus beneficiarios como lo dispone la ley. En consecuencia la empresa **CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA S.A.S.**, ha cumplido con lo dispuesto en "**ARTICULO 132. FORMAS Y LIBERTAD DE ESTIPULACION. 1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales. (...)**", en concordancia con el artículo 145 ibidem así: "**ARTICULO 145. DEFINICION. Salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural.**". Además, cumple con el mandato del artículo 2 de la Ley 15 de 1959 que a su tenor reza "**ARTICULO 2o. Establece a cargo de los patronos en los Municipios donde las condiciones de transporte así lo requieran, a juicio del Gobierno, el pago de transporte desde el sector de sus residencias hasta el sitio de su trabajo, para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de (...). El Gobierno podrá decretar en relación con este juicio las exoneraciones totales o parciales que considere convenientes, así como también podrán graduar su pago por escala de salarios, o número de trabajadores, o monto del patrimonio del respectivo taller, negocio o empresa.**", en concordancia con los artículos cuarto y quinto del Decreto 1258 de 1959 así: "**ARTICULO 4o. Exclusivamente tendrán derecho a este auxilio los trabajadores que residan a una distancia de mil (1000) metros o más del lugar del trabajo. (...)** **ARTICULO 5o. El auxilio de transporte se pagará únicamente en los días en que el trabajador preste sus servicios al respectivo patrono, y cubrirá el número de viajes que tuviere que hacer para ir al lugar de trabajo y retirarse de él, según el horario de trabajo.**". Conclusiones a las que llega este Despacho por cuanto en las liquidaciones de prestaciones sociales reconocidas y pagadas de los años 2020 y 2021 y los pagos de la seguridad social integral.

De igual manera, se verifica que la empresa querellada pago al trabajador señor **ROBERTO CARLOS ROMERO ZAMBRANO (q.e.p.d.)** los derechos laborales de 2020 como son las cesantías, primas y vacaciones de conformidad al salario mínimo vigente para esa anualidad, como se verifica en la respectiva liquidación de prestaciones sociales adjuntas al proceso, mismas que fueran recibidas a satisfacción por el ex trabajador.

Se encuentra demostrado documentalmente que la empresa **CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA S.A.S.**, consigno de manera oportuna las cesantías del año 2020 al Fondo de Cesantías Porvenir, fondo al cual estaba afiliado el señor **ROBERTO CARLOS**, las cuales se liquidaron con base en el salario mínimo devengado y el auxilio de transporte, pues por ministerio de la ley, este derecho, cada año a 31 de diciembre se debe hacer la liquidación de las cesantías, y el valor resultante se debe consignar en fondo de cesantías al que está afiliado el trabajador.

Señala el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 el cual dispone:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

«El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.»

Se precisa una vez más, que el plazo del 14 de febrero aplica cuando el contrato de trabajo está vigente, y se ha hecho la liquidación definitiva de las cesantías a 31 de diciembre por el año completo o fracción de año, según corresponda, lo que efectivamente realizó la empresa aquí indagada.

Ahora bien, ante el fallecimiento del trabajador señor **ROBERTO CARLOS ROMERO ZAMBRANO (q.e.p.d.)** acaecido el día 24 de mayo de 2021 y teniendo que cumplir la empresa **CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA S.A.S.**, con el procedimiento fijado por el inciso segundo del artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala:

«Antes de hacerse el pago de la prestación el empleador que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.»

Teniendo en cuenta la norma referida, se requiere de dos avisos para que todos los interesados que se crean con derecho, tengan la oportunidad de presentarse a reclamar el pago de los salarios y prestaciones sociales, hechos que fueron de ocurrencia en el caso, donde la señora JOHANA JACKELINE ELIZABETH TERAN BENEVIDES en su condición de Conyugue supérstite y en Representación de su menor hija la niña KAROL ZAMARA ROMERO TEHERAN se presenta a hacer la reclamación de los derechos laborales y una vez cumplido con el trámite exigido por el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, la empresa **CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA S.A.**, el día 7 de febrero de 2022 procede a realizar el pago por consignación de los derechos laborales como son cesantías, intereses a la cesantía, primas, vacaciones de 2021 y que considera deber a ordenes del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, el título judicial No. 448060000165051 por valor de \$1.825.177,00,, como se advierte en los documentos aportados a la actuación.

Además, la señora JOHANA JACKELINE ELIZABETH TERAN BENEVIDES en su condición de Conyugue supérstite y en Representación de su menor hija la niña KAROL ZAMARA ROMERO TEHERAN y la empresa **CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA S.A.S.**, a través de su apoderada judicial, en el despacho del conocimiento del asunto, se celebra audiencia de conciliación y se levanta el acta No.00025 del 25 de julio de 2022 donde las partes concilian todas las diferencias y de manera textual informa que presentara el desistimiento y solicitara a la inspección de trabajo el archivo de la averiguación preliminar en contra de la empresa, por considerar que esta ha quedado a paz y salvo con todas las acreencias laborales y de seguridad social que le correspondían a su conyugue.

Que la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó los capítulos I, II, III del título II, artículos 13 a 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en virtud de lo establecido en la citada Ley, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Que la señora JOHANA JACKELINE ELIZABETH TERAN BENEVIDES en su condición de Conyugue supérstite y en Representación de su menor hija la niña KAROL ZAMARA ROMERO TEHERAN, mediante oficio del 25 de julio de 2022 presentó solicitud de DESISTIMIENTO, el cual es expreso y claro al manifestar de manera inequívoca que desiste de la queja en contra de la empresa **CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA S.A.S.**, y que se archive la investigación por encontrarse la empresas a PAZ y SALVO con todos los derechos. Solicitud que

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

es aceptada por este Despacho por considerar que se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la citada Ley, el cual dispone,

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que por lo antes expuesto, el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, mas aun cuando las partes interesadas conciliaron las diferencias y existe una solicitud de desistimiento de la queja expresa, clara e incondicional, por parte de la querellante.

En consecuencia, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita al Grupo de Prevención, Inspeccion, Vigilancia, Control – Resolución de Conflictos – Conciliación, de la Dirección Territorial de Nariño,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO de la queja Radicada con el No. 007, presentada por la señora JOHANA JACKELINE ELIZABETH TERAN BENEAVIDES identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.254.362 expedida en Ipiales, en su condición de Conyugue supérstite y en Representación de su menor hija la niña KAROL ZAMARA ROMERO TEHERAN, en conta de la empresa **CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA S.A.S.**

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 007 contra la empresa **CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA SAS** con Nit. 901240065-6 representada legalmente por el señor **JOHNATAN ALBEIRO MARCILLO CHAUCANES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.087.418.870 o por quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 17 No. 18 – 33 en Pasto (Nar.) correo electrónico juridico@construcerceramicas.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARGARITA PAZ ROJAS
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Transcriptor: Margarita P.
Elaboró: Margarita P.
Revisó/Aprobó: Erika M.